



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.E.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de deportes (EXP. 443/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, realizada por la Alcaldía Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños y dar traslado de la Resolución a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a efectos de que proceda a la revisión de oficio del acto por el que desestimó en su momento la reclamación.

Así pues, la Resolución que es objeto de este informe (Dictamen) trae causa de una anterior del Director General de Centros e Infraestructura Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que dio lugar al Dictamen 177/2006 de este Consejo. Se trataba de la resolución por la que se estimaba la reclamación presentada por la interesada, R.E.H.G., presentada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de La Constitución Española, exigiendo la correspondiente responsabilidad

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente funcionamiento del servicio público educativo.

La interesada declaraba que el día 2 de abril de 2004, cuando había estacionado su vehículo en el aparcamiento privado del C.E.I.P de Palo Blanco, durante el horario de trabajo, sufrió daños en el coche de su propiedad, provocados por la caída de un balón procedente del polideportivo de dicho Centro, en el que se estaba impartiendo una clase de Educación Física. Dichos daños consistieron en la rotura de la luna delantera de su vehículo, valorados en 313'27 euros.

En relación con el procedimiento, éste se inició por la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 9 de marzo de 2005, acompañada de documentación pertinente al caso y finalizó con la Propuesta de Resolución, que admitió la responsabilidad patrimonial de la Administración prestadora del servicio y propuso que se indemnizara a la reclamante en la cantidad solicitada, considerando que tal responsabilidad es la correspondiente al derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, viniendo una y otro regulados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (RPRP).

Este Consejo Consultivo, sin entrar en el fondo del asunto, y, teniendo en cuenta que los hechos estaban suficientemente constatados por lo expuesto en los informes y declaraciones testificales aportadas al procedimiento, vino a estimar que la Propuesta de Resolución no era conforme a Derecho, dada la inadecuación del procedimiento al caso.

Pues bien, la Propuesta de Resolución que nos ocupa trae causa de estos precedentes. Se siguieron a partir de aquel momento las siguientes actuaciones.

II

1. Mediante oficio remitido por el Director General de Centros e Infraestructura Educativa del Gobierno de Canarias, el 20 de julio de 2006 se remite al Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación presentada por la interesada, al entender que era él el competente para resolver el procedimiento, con fundamento en el Dictamen 177/2006 del Consejo Consultivo, al que nos referiremos posteriormente.

2. El 29 de septiembre de 2006 el Ayuntamiento solicita a este Consejo Consultivo aquel Dictamen, que se remite el mismo día.

3. Por Decreto 1774/06, de 2 de octubre de 2006, de la Alcaldía- Presidencia, se viene a admitir a trámite la reclamación de la interesada y se decreta la incoación del expediente, nombrando instructor, lo que se notifica a la reclamante.

4. Sin más trámites, argumentando la innecesariedad de ello por no haber tenido en cuenta más que los datos aportados por la reclamante, el 14 de noviembre de 2006, se eleva Propuesta de Resolución al órgano competente, que la asume al solicitar sobre su base Dictamen de este Consejo. En ella se acuerda desestimar la reclamación y dar traslado de la resolución a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias a efectos de que proceda a la revisión de oficio del acto por el que se desestimó en su momento la reclamación.

Se funda esta Propuesta de Resolución, en primer lugar, en un argumento que trata erróneamente de refutar el Dictamen del Consejo Consultivo, sin que ello fuera necesario, por lo que se expondrá a continuación. Señala la Propuesta de Resolución que *"la condición de interesado en este tipo de procedimientos se determina en relación con el interés concreto que alegue el reclamante, indiferentemente del vínculo que lo une a la Administración, exceptuando aquellos supuestos concretos en que la lesión se sufra durante el desempeño estricto de sus funciones (...)"*.

También, la Propuesta de Resolución plantea la devolución a la Administración autonómica con la indicación de que se inicie una revisión de oficio, pretensión que no corresponde a la Administración municipal.

Y, finalmente, también erróneamente, viene a señalar que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción del derecho a reclamar establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, siendo dicho retraso imputable a la Consejería. Sobre este punto basta apuntar que la reclamante presentó su reclamación dentro del plazo del año legalmente establecido, si bien, en la tramitación del procedimiento se ha excedido el plazo de resolución, que en nada afecta a la acción para reclamar. Además, en cualquier caso, es de advertir que el procedimiento, una vez más, no es el que ha de seguirse. Con ello, retomamos el primer argumento de desestimación de la Propuesta de Resolución.

5. En este orden de cosas, hay que señalar que el Dictamen de este Consejo partía de la consideración de la competencia de la Consejería para resolver la reclamación de la interesada, al no constar, entonces, de la documentación aportada que la relación de servicios de la reclamante fuera con el Ayuntamiento, como ahora se sabe, y con la Comunidad Autónoma.

Por ello, se afirmaba en aquel Dictamen que la competencia para resolver la solicitud de indemnización por razón de servicio, le corresponde en este caso al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en virtud del art. 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, además de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre y el art. 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

6. Ahora bien, el Dictamen citado, precisamente, venía a entender que la Propuesta de Resolución de la Consejería no era conforme a Derecho, pues, siendo la competente para resolver la reclamación, no debía hacerlo por el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993. Establecía, pues, el Dictamen 177/2006: *"Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos y referidos, por demás, a Propuestas de Resolución realizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dictámenes 83/2001, 75/2006 y 76/2006, entre otros), ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios, que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios y empleados públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa"*.

En el Dictamen ya referido se afirmaba que *"Desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de*

servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”.

2. Este Organismo considera, -continúa nuestro Dictamen 177/2006- siguiendo la postura doctrinal establecida en los Dictámenes citados anteriormente, que *“la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios o empleados públicos al realizar o cumplir sus deberes funcionariales o laborales. Este deber de resarcimiento está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP), cuyo antecedente, derogado por esta Ley expresamente, es el art. 101.1 y 2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/64, y 82.4 de la Ley autonómica 2/87, de la Función Pública Canaria (LFPC)], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.*

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma, que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios o empleados públicos, es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el concreto fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

(...)

No está regulado un procedimiento general para la resolución de estos supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo, como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado, y aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones al personal por prestación del servicio, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el

ordenado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC”.

A todo ello se añadía que, a la vista de los presupuestos precedentemente expuestos, no era preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la correspondiente Propuesta resolutoria del órgano instructor. Y ello, sin perjuicio de que siempre pueda el órgano decisor recabar facultativamente tal Dictamen respecto a todos o algunos de los elementos de tal Propuesta, posibilidad contemplada en la regulación de este Organismo. Por lo tanto, al no ser necesario recabar el Dictamen sobre la Propuesta que trae causa y no haber sido aquél solicitado facultativamente, no procedía entonces analizar el fondo del asunto.

III

De la documentación aportada ahora a este Consejo se deduce que la reclamante es trabajadora del Ayuntamiento, por lo que es con éste con el que existe una relación de servicios. En consecuencia, procede reiterar ahora nuestra doctrina, para concluir que no resulta preceptiva, en este caso, la solicitud de Dictamen, pues no procede tramitar la reclamación por el procedimiento en el que el mismo se considera exigible. Tampoco puede entenderse que fuera éste un Dictamen facultativo, que no corresponde solicitar al Ayuntamiento.

CONCLUSIÓN

El procedimiento tramitado no es el adecuado en Derecho a este supuesto, no siendo, consecuentemente, preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada en el mismo.